



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 2352-2019-GRLL/GQB

Trujillo, 01 AGO 2019

VISTO:

El Expediente con SISGEDO 5259286, que contiene el Recurso de de Apelación interpuesto por doña **NICIDA VENERALDA DIAZ PRETELL DE CASTILLO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más devengados, intereses legales y la continua; y,

CONSIDERANDO:

Que, con 04 de julio del 2018, doña NICIDA VENERALDA DIAZ PRETELL DE CASTILLO, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, devengados, interese legales y la continua**, en su calidad de personal docente cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Denegatoria Ficta, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio;

Que, fecha 17 de agosto del 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución precitada con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°2642-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 17 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: i) que, presentó su solicitud ante la Gerencia de Educación, pidiendo que se le reintegre y adicione la suma de S/.14.73 soles que venía percibiendo por la Bonificación Transitoria para Homologación, al nuevo incremento de S/.40.35 soles otorgado según el D.S. 154-91-EF, a partir del 01 de agosto de 1991, puesto que se desempeñaba como profesora con una jornada laboral de 30 horas, V Nivel Magisterial, encontrándose dentro de los alcances de la Ley N°24029 y su reglamento; en consecuencia, le corresponde que le paguen el monto de S/.55.08 correspondiente a la suma de lo que ya venía percibiendo más lo dispuesto en el D.S. precitado,



más los devengados e intereses legales, ii) que, al no haber una respuesta de la Gerencia y habiendo transcurrido el tiempo se produjo el Silencio Administrativo Negativo, 'por lo que interpone el recurso impugnativo;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más devengados e intereses legales;

Que, este Superior Jerárquico, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N°154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, la apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) una determinada cantidad y, a partir del mes de agosto de 1991 en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444, aprobado por el D.U. 004-2019-JUS, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el



presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 232-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña NICIDA VENERALDA DIAZ PRETELL DE CASTILLO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.- con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL